De conformidad con las disposiciones del artículo 113 del Reglamento de la Asamblea Legislativa, el Departamento Secretaría del Directorio incorpora el presente texto al Sistema de Información Legislativa (SIL), de acuerdo con la versión electrónica suministrada.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PROYECTO DE LEY

LEY PARA ELIMINAR EL CARGO DE REGULADOR GENERAL ADJUNTO EN LA AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

GILBERTH JIMENEZ SILES

VARIOS DIPUTADOS

EXPEDIENTE N.º 23.678

PROYECTO DE LEY

LEY PARA ELIMINAR EL CARGO DE REGULADOR GENERAL ADJUNTO DE LA AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

EXPEDIENTE N°23.678

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La presente iniciativa de ley tiene como objeto de ser consecuente en contribuir con el uso apropiado de la Hacienda Pública, en tiempos donde el país y el erario público enfrenta graves crisis y se llama a la austeridad y razonabilidad en la utilización y aplicación de sus recursos.

Los antecedentes de la Ley N° 7593 denominada Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos se ubica a partir del Expediente Legislativo 11.060 que dio vida finalmente a la referida ley el 9 de agosto de 1996. El espíritu del legislador en ese momento radicaba en que la Autoridad Reguladora se encargara de proteger, por una parte, los intereses y derechos de los usuarios y por otro la debida protección a los operadores (públicos o privados) de los servicios públicos designados por la la ley. A lo anterior, se debe adicionar los otros servicios públicos que se han ido sumando a través del tiempo a esa lista taxativa, creados mediante leyes especiales. Es decir, el fundamento y la génesis de la creación de la Autoridad Reguladora debe "*armonizar los intereses de los consumidores, usuarios y prestadores de los servicios públicos definidos en esta ley y los que se definan en el futuro" (*artículo 4 de la Ley 7593*).*

Para lograr ese cometido instruido por el legislador, se busca contar con una entidad eficiente que regule y fije precios, tarifas y tasas de los servicios públicos a cargo

de las empresas privadas y estatales de una forma eminentemente técnica y como garantía y defensa de los consumidores y usuarios, así como también que fiscalice y vele por la calidad de esos servicios apegados a los principios de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y prestación óptima de los mismos.

Esta ley ha sido modificada a través de sus casi 27 años de promulgación por medio de las siguientes leyes:

- Ley 7779 (Uso, Manejo y Conservación de Suelos)
- Ley 8343 (Contingencia Fiscal)
- Ley 8641 (declaratoria de hidratantes como servicio público)
- Ley 8660 (Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones)
- Ley 8823 (participación de la Contraloría General de la República para fortalecimiento de la gestión pública)
- Ley 9455 (bines y servicios de los prestadores)
- Ley 9635 (Fortalecimiento de las Finanzas Públicas)

Se observa de lo anterior que la Autoridad Reguladora por medio de las reformas implementadas, ha venido realizando los ajustes necesarios de manera sistemática para poder cumplir a cabalidad con los cometidos impuestos y satisfacer finalmente el interés público de los costarricenses. Lo anterior se ve fortalecido por la naturaleza de la entidad, que al regular sectores sumamente dinámicos debe adaptarse rápidamente a la realidad social y económica de la población costarricense.

En el artículo 45 de la ley original de la Autoridad Reguladora se estableció que los Órganos de la institución estuvieran conformados de la siguiente manera:

- Junta Directiva
- Regulador General
- Regulador General Adjunto
- Auditoría Interna
- Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL)

Ahora bien, efectuando un análisis objetivo acerca de esa conformación legal de la Autoridad Reguladora, se concluye a través de los años, que la figura del Regulador General Adjunto representa una figura institucional que no ha venido cumpliendo con un rol preponderante y más bien ha devenido en una figura decorativa, pues la misma ley delimitó las pocas funciones que le fueron asignadas, siendo las siguiente de acuerdo con el artículo 57 de la ley de Aresep:

- Colaborar directamente con el regulador general en el cumplimiento de las funciones que él le asigne.
- Asistir, con voz, pero sin voto, a las sesiones de la Junta Directiva.
- Sustituir al regulador general durante sus ausencias temporales.
- Llenar, automáticamente, la vacante dejada por el regulador general, hasta que la autoridad competente nombre al titular de ese cargo.

Como se ve, son solo 4 funciones las que este puesto debe asumir y esto evidencia que no existe bajo sus funciones realmente labores sustantivas institucionales más que ser un colaborar quien puede asistir con voz a las sesiones de la Junta y sustituir al regulador general en su ausencia, lo cual suele ocurrir pocas veces durante los 6 años del puesto del Regulador, según se denota en el histórico institucional.

En este orden de ideas, la propia distribución interna de competencias de la institución plasmada en la resolución administrativa de la Junta Directiva en RJD-038-2013 del 27 de mayo del 2013, denominada "*Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su Órgano Desconcentrado (RIOF"*) viene a ratificar esas mismas funciones en el artículo 10.

Posiblemente la intención del legislador de ese momento radicaba en que la figura del regulador general adjunto fuera un funcionario público al cual se le podía delegar funciones sustantivas regulatorias y con ello diluir un posible acumulamiento de labores de fondo, no obstante esta no es la realidad, sino que ese puesto representa una carga financiera muy fuerte para los costarricenses con costos de ₡114.500.000 **(ciento catorce millones con quinientos mil colones)** colones anuales aproximadamente con cargas sociales incluidas, no siendo acorde con las labores desempeñadas considerando que estamos frente a un funcionario de alta

confianza que colabore directamente con el regulador general en el cumplimiento de las funciones que él le asigne.

En línea con lo anterior, es importante referenciar que el informe de fin de gestión con fecha del 25 de mayo de 2021 de la señora Sonia Muñoz Tuk como miembro de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos correspondiente al período 2015-2021, señaló lo siguiente:

> "(…)
>
> **9.8.1 La figura del Regulador General Adjunto cuando el Regulador General no fija tarifas**
>
> Desde la reforma de la Ley de Aresep, y la creación de las intendencias de regulación en el 2012 con el RIOF, el Regulador General no realiza la fijación tarifaria. Esta labor se les encomendó a los intendentes de regulación de agua, energía y transporte.
>
> Es por esto que de acuerdo con la Ley de Aresep, las labores que desempeña el Regulador General Adjunto son, además de asistir a las sesiones de la Junta Directiva con voz, pero sin voto, suplir las ausencias temporales del Regulador General, y como es lógico en las sesiones de la Junta Directiva lo puede sustituir el presidente ad hoc, que se nombra en el seno del órgano colegiado cada año, de acuerdo con la LGAP. Por todo esto es que debido a que el Regulador General adjunto no tiene funciones asignadas en la Ley de Aresep, no tiene justificación su nombramiento.
>
> (…)"

Véase la importancia de esta recomendación elaborada precisamente por una persona que estuvo recientemente como miembro de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora y que actualmente es asesora de la Junta vigente, y que bajo su experiencia logró determinar fehacientemente que la figura del Regulador

General Adjunto no tiene funciones sustantivas por las cuales deba permanecer ese puesto creado por ley y que posiblemente fue visionado para otras lides que finalmente el tiempo se encargó de probar que no resultó necesario, ya que la propia estructura interna creada en la organización interna institucional permite suplir fácilmente y sin causar perjuicios de ninguna índole para las tareas apuntadas en el artículo 57 de la Ley 7593 para el Regulador General Adjunto. Por el contrario, resalta la figura de las intendencias, las cuales al día de hoy no figuran en la ley, pero que este proyecto pretende solventar incluyéndolas.

Como ha quedado demostrado, el Regulador General Adjunto no tiene más responsabilidades que las que le asigne el Regulador General y por lo tanto es una figura que por diferencias o conflictos con el Regulador, no tendrá que asumir responsabilidades ni aportará valor a la gestión regulatoria, sin embargo, significará **una carga financiara mensual de aproximadamente ₡ 9.541.666 colones.**

En razón de las motivaciones anteriormente expuestas, presento este proyecto de ley, para la consideración de los señores y señoras diputados.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

LEY PARA ELIMINAR EL CARGO DE REGULADOR GENERAL ADJUNTO DE LA AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

ARTÍCULO ÚNICO. - Refórmense los artículos 45, 47, 48, 49, 50, 52, 54 y 57 de la Ley No. 7593, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, del 9 de agosto de 1996 y sus reformas, de la siguiente manera:

A) Para que se reforme el artículo 45 y se lea como sigue:

“**Articulo 45.- Órganos de la Autoridad Reguladora**

La Autoridad Reguladora tendrá los siguientes órganos:

a) Junta Directiva.
b) Un regulador general.
c) Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel).
d) La Auditoría Interna.

La Junta Directiva, el regulador general, y los miembros de la Sutel, ejercerán sus funciones y cumplirán sus deberes en forma tal, que sean concordantes con lo establecido en el Plan nacional de desarrollo, en los planes de desarrollo de cada sector, así como con las políticas sectoriales correspondientes”

B) Para que se reforme el artículo 47 y se lea como sigue:

“**Artículo 47.- Nombramientos**

“El regulador general, y los miembros de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, serán nombrados después de abrirle expediente personal y de antecedentes a cada persona que se postule o sea postulada para integrar la Junta.

El Consejo de Gobierno, una vez que haya nombrado al regulador general, y a los restantes miembros de la Junta Directiva, enviará todos los expedientes a la Asamblea Legislativa, la cual dispondrá de un plazo de treinta (30) días para objetar los nombramientos. Si en ese lapso no se produce objeción, se tendrán por ratificados. En caso de objeción, el Consejo de Gobierno sustituirá al director objetado y el nuevo designado será o objeto del mismo procedimiento.

El nombramiento de los miembros de la Sutel, así como los requisitos y las demás condiciones se regirán por lo dispuesto en el capítulo correspondiente.”

C) Para que se reforme el titulo del artículo 48 y su primer reglón, y se lea como sigue:

“Artículo 48.- Requisitos de los miembros de la Junta Directiva y del Regulador General.

Para ser miembro de la Junta Directiva y Regulador General, se requiere: “

(…)

D) Para que se reforme el titulo del artículo 49 y su primer reglón, y se lea como sigue:

“Articulo **49**.- Prohibiciones para el Regulador General

El regulador general tendrá dedicación exclusiva. Se le prohíbe: “

(…)

E) Para que se reforme el artículo 50, y se lea como sigue:

“**Articulo 50.- Prohibición de nombramiento**

Ningún nombramiento para desempeñar cargos en la Autoridad Reguladora o en la Sutel, podrá recaer en parientes ni en cónyuges del regulador general, ni de los miembros de la Junta Directiva, hasta el cuarto grado de parentesco por consanguinidad o afinidad. Tampoco podrán ser nombrados para ocupar puestos de jefatura en la Autoridad Reguladora ni en la Sutel accionistas, asesores, gerentes o similares, miembros de las juntas directivas de las prestadoras de servicios públicos regulados ni sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o afinidad.

Esta prohibición permanecerá vigente hasta un año después de que los funcionarios a quienes se refiere el párrafo anterior, hayan dejado de prestar sus servicios. La violación de este impedimento causará la nulidad absoluta del nombramiento. “

F) Para que se reforme el artículo 52, y se lea como sigue:

“**Articulo 52.- Causas de cese**

El Regulador General, y el auditor, así como los demás miembros de la Junta Directiva, cesará en su cargo por cualquiera de las siguientes causas:

a) Renuncia.
b) Ausencia a cuatro sesiones ordinarias consecutivas, sin la autorización de la Junta Directiva.
c) Incapacidad sobreviniente por más de seis meses.
d) Negligencia o falta grave, debidamente comprobada, contra el ordenamiento jurídico en el cumplimiento de los deberes de su cargo.
e) Cualquiera de las incompatibilidades previstas en esta Ley.
f) Condena con sentencia firme por un delito doloso, durante el ejercicio del cargo.
g) Las causales establecidas en la Ley contra la corrupción y el enriquecimiento ilícito en la función pública, N.° 8422, de 6 de octubre de 2004.”

G) Para que se reforme el párrafo cuarto del artículo 54, y se lea como sigue:

“Artículo 54.- Cuórum y remuneración.

(…)

La remuneración del regulador general, así como la de los funcionarios de nivel profesional y técnico de la Autoridad Reguladora y de la Sutel se determinará tomando en cuenta las remuneraciones prevalecientes en los servicios bajo su regulación, en su conjunto, de manera que se garanticen la calidad e idoneidad del personal. La fijación de la remuneración de estos funcionarios estará sujeta a lo

dispuesto en la Ley 8131, Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, de 18 de setiembre de 2001, y deberá respetar el límite a las remuneraciones totales que establece la Ley 2166, Ley de Salarios de la Administración Pública, de 9 de octubre de 1957.”

(…)

H) Para que se reforme el artículo 57, y se lea como sigue:

“**Artículo 57.- Atribuciones, funciones y deberes del regulador general**

a) Son deberes y atribuciones del regulador general:

1. Velar por la independencia, efectividad y credibilidad de la Autoridad Reguladora y sus órganos, así como ejecutar las acciones necesarias para fortalecerlas.
2. Promover la participación en la toma de decisiones y la defensa de los derechos de los usuarios de los servicios regulados.
3. Ejercer la representación judicial y extrajudicial de la Institución.
4. Ejecutar y velar por que se cumplan, como superior jerárquico en materia administrativa, la política y los programas de la Autoridad Reguladora.
5. Resolver los recursos que deba conocer en materia laboral.
6. Presidir las reuniones de la Junta Directiva y preparar su agenda.
7. Proponer a la Junta Directiva la aprobación o improbación de los planes de trabajo y presupuestos.
8. Suscribir los contratos de concesión para los servicios públicos que así lo requieran.
9. Asistir a los foros nacionales o internacionales sobre los servicios regulados por la Autoridad Reguladora o delegar tal participación en otros miembros de la Junta Directiva o en funcionarios de la Institución.

10. Representar a la Autoridad Reguladora ante los organismos reguladores internacionales, cuando se trate de los servicios públicos de su competencia.
11. El Regulador General designará a uno de los Intendentes de Regulación (Agua, Transporte, Energía) para que lo sustituya durante sus ausencias temporales.
12. Todo cuanto la ley le indique.”

Rige a partir de su publicación.

Gilberth Jiménez Siles y Otros Señores Diputados

El expediente legislativo aún no tiene Comisión asignada